

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Sentencia 341/2025, de 19 de diciembre de 2025

Sala de lo Contencioso administrativo

Rec. n.º 234/2022

SUMARIO:**Responsabilidad patrimonial de la Administración. Responsabilidad sanitaria. Intercambio de recién nacidos. Daño moral. Indemnización**

El TSJ de La Rioja eleva a 975.000 euros la indemnización por el intercambio de las dos niñas recién nacidas en el Hospital San Millán en 2002.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado sentencia por la que estima parcialmente el recurso presentado por una de las niñas intercambiadas en el Hospital San Millán en junio de 2002.

La sentencia revoca el acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 2022 en el que se reconocía una indemnización de 850.000 euros y eleva la cuantía a 975.000 euros. La recurrente reclamaba 3.005.060 euros.

La Sala asume el criterio de la Administración recogido en la resolución recurrida para fijar la indemnización inicial. Estos son, el daño moral ocasionado a la menor por el tiempo transcurrido sin convivir con la familia biológica y el daño sufrido al conocer el error de filiación.

Sin embargo, el Tribunal estima que concurren circunstancias adicionales que justifican elevar la cuantía de la indemnización en 125.000 euros más.

Subraya en su sentencia que la muerte de la madre biológica antes de que la recurrente conociera su verdadera filiación hizo imposible cualquier posibilidad de restablecer el vínculo materno. Además, tiene en cuenta también la situación de desamparo declarada cuando era menor, siendo su abuela materna quien se ocupó de ella en régimen de acogimiento. Todo ello ha supuesto un daño moral mayor que el reconocido en la resolución de la Administración, según la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJR.

Los Magistrados estiman que estos dos aspectos que no fueron tomados en consideración son “relevantes para la cuantificación del daño moral” y condenan solidariamente a la Comunidad Autónoma y a su aseguradora al abono de otros 125.000 euros más como indemnización.

En la Sentencia queda acreditado que, tras el nacimiento de dos niñas en junio de 2002, se produjo un intercambio en la Unidad Neonatal del Hospital San Millán, por lo que cada niña fue entregada a una familia distinta de la biológica. Esta situación se prolongó hasta el año 2021 en el que por resolución judicial se determinó la verdadera filiación de cada una de las dos niñas. Esta sentencia no es firme y cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00341/2025

-

Síguenos en...



Equipo/usuario: RNB

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Correo electrónico:tsj.salacontenciosoadministrativo@larioja.org

N.I.G:26089 33 3 2022 0000254

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000234 /2022 /

Sobre:RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. Clara

ABOGADOJOSE SAEZ MORGA

PROCURADORD./D^a. FRANCISCO JAVIER GARCIA-APARICIO BEA

ContraD./D^a. COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA COMUNIDAD AURONOMA DE LA RIOJA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ABOGADOLETRADO DE LA COMUNIDAD, ISABEL BURON GARCIA

PROCURADORD./D^a. , MARIA TERESA LEON ORTEGA

Rec. nº: 234/2022

Ilustrísimas/os señoras/es:

Presidenta:

Doña Mónica Matute Lozano

Magistrados:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Don Marco Jesús Juberías Meléndez

Doña María Elena Crespo Arce

SENTENCIA Nº 341/2025

En Logroño, a 19 de diciembre de dos mil veinticinco

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a instancia de doña Clara,, representada por el procurador don Francisco-Javier García-Aparicio Bea, y asistido por el letrado don José Sáez Morga, siendo demandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, representada y asistida por el letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja y SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS,

Síguenos en...



representada por la procuradora doña María Teresa León y Ortega, y asistido por la letrada doña Isabel Burón García.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación de doña Clara interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO. La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Se dio traslado a la Administración demandada y la compañía codemandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron, pertinentes, las partes terminaron suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Se señaló, para votación y fallo del asunto, el 17 de diciembre de 2025, en que se reunió, al efecto, la Sala.

VISTOS. Siendo Magistrado Ponente el ilustrísimo señor don JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLÁS.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento el Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 5 de octubre de 2022 que ACUERDA:

1º.- Se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, concretamente de la Consejería de Salud a través del organismo autónomo Servicio Riojano de Salud, por las lesiones, daños y perjuicios causados como consecuencia de la errónea identificación en el momento de su nacimiento y estancia en el DIRECCION000 de Logroño.

2º.- Que tales hechos irrogaron a la reclamante Clara unos daños morales y extra patrimoniales que no está obligada a soportar.

3º.- Se estima en parte la reclamación que por responsabilidad patrimonial de esta Administración formula Clara, y se declara su derecho a obtener la indemnización por importe total de ochocientos cincuenta mil euros (850.000 euros), cantidad que debe ser abonada por la Compañía Aseguradora.

La parte demandante solicita que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso se declare el derecho a la indemnización en 2.155.060,52 euros, además de los 850.000,00 euros establecidos en el acuerdo objeto de recurso, esto es hasta los 3.005.060,52 euros inicialmente reclamados; con más las actualizaciones e intereses correspondientes en

Síguenos en...



Derecho; condenando a su pago, solidariamente, a la Administración demandada responsable SERVICIO RIOJANO DE SALUD y a su aseguradora SEGURCAIXA ASDESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con imposición de costas.

SEGUNDO.HECHOS ACREDITADOS.

Es necesario enumerar con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por el recurrente los siguientes antecedentes facticos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

1.º El día NUM000-2002 nacieron dos niñas - María Rosa y Lidia-en el Hospital DIRECCION001 de Logroño.

2.º Durante la estancia de las niñas en la Unidad Neonatal del Hospital DIRECCION002 se produjo un error de identificación y al salir del Hospital (16/06/2002) la niña, Lidia, que nació de doña Lidia, fue entregada, como si fuera y se llamara María Rosa (la reclamante) a doña Elena y a don Felicísimo y la niña, María Rosa, que nació de doña Elena, fue entregada como si fuera y se llamara Lidia a doña Lidia y a don Íñigo.

3.º Doña Elena desde 18/10/2000 tenía una minusvalía del 65%(resolución de la Consejería de Justicia, Familia y Servicios Sociales del Gobierno de la Rioja de 23/12/2000). Y por resolución del Juzgado de Familia de 16/12/2013, doña Elena se declaró que tenía parcialmente afectada su capacidad debiendo ser sometida a curatela. Don Felicísimo fue incapacitado judicialmente por resolución de 14/10/2014.

4.º Doña María Rosa siempre estuvo al cuidado de su abuela en acogimiento familiar por acuerdo de 05/09/2003 que paso a ser permanente por resolución judicial de 14/10/2014.

5.º En sentencia de 5 de junio de 2017, el Juzgado de Familia, con fundamento en los informes del Instituto de Toxicología, declaro que la menor no era hija biológica de don Felicísimo, por lo que acordó la anulación de la filiación paterna.

6.º El 18/08/2018 falleció Doña Bibiana (madre biológica de doña María Rosa)

7.º En sentencia de 22 de noviembre de 2021 se declaró que doña María Rosa es hija de doña Bibiana y don Íñigo.

TERCERO.POSICIONES DE LAS PARTES

I. Posición de la parte recurrente

La parte demandante en primer lugar, propone en el marco del criterio establecido en la STS de 20-3-2018 la siguiente fórmula para calcular la cuantificación del daño «Por una primera vía que, siendo la esperanza de vida de una mujer nacida en la Comunidad Autónoma de La Rioja el NUM000 de 2002, de 84,2 años, según el último ajuste del INE a 2021 (DOC 16), y el importe indemnizatorio actual por perjuicio personal particular muy grave de la referida Tabla 3 B, de 119,03 euros/día (doc. 15), resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 12 de enero de 2023 (DOC 14); la determinación de la indemnización debe partir del resultado de multiplicar los días

resultantes $(84,2 \times 365 \text{ días}) \times 119,03$, euros/día, lo que arroja un importe de 3.650.328,72 euros, *debiendo reducirse a los 3.005.060,52 euros objeto de la reclamación atendiendo al máximo del art. 148 in fine del Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de enero de 2007, aplicable en el ámbito de "servicios sanitarios", y, atendiendo al recurso, declarar el mayor importe de indemnización en 2.155.060,52 euros más, sobre los 850.000 euros ya estimados en el Acuerdo recurrido. Lo que por otro lado equivaldría a aplicar al resultado de 3.650.328,72 euros el coeficiente corrector 0,8232301 aproximadamente».

La parte demandante propone un criterio subsidiario del anterior «siguiendo lo considerado por los Servicios Jurídicos respecto a lo estimado en la propuesta de resolución de 215.000 euros por un año, para estimar allí los Servicios Jurídicos 430.000 euros como mínimo (pág. 446); tenemos que con 16 años a 215.000 ya se alcanzarían 3.440.000 euros, *debiendo reducirse igualmente a los 3.005.060,52 euros objeto de la reclamación atendiendo al máximo del art. 148 in fine del Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de enero de 2007, aplicable en el ámbito de "servicios sanitarios", y, atendiendo al recurso, declarar el mayor importe de indemnización en 2.155.060,52 euros más, sobre los 850.000 euros ya estimados en el Acuerdo recurrido».

La parte demandante propone también como criterio el seguido por la Administración, pero discrepa de los siguientes parámetros: a) el importe día aplicado, b) el dies ad quem o día de actualización, c) el coeficiente finalmente aplicado del 15% (f.j. VII.3 de la demanda-página 20 de la misma).

II. Posición de la Administración

El Gobierno de la Rioja acepta en su Acuerdo la propuesta que se realiza en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja que su f.j. cuarto establece:«.... 3...*Más bien al contrario, nos parece obvio que el daño moral sufrido por la interesada, en los términos en que se han descrito, se le produjo:.-Desde el momento del intercambio, que como fecha muy tardía tuvo lugar el 15 o el 16-6-2002, momento en que se dio de alta a la otra niña.-Y, por tomar una referencia temporal que pueda considerarse segura, cuando menos hasta el momento en que quedó definitivamente establecida su verdadera filiación (Sentencia de 22-11-2021).*

En todos y cada uno de los días comprendidos entre esas dos fechas (su infancia, su adolescencia...) la reclamante se vio privada de aquello que le correspondía en Derecho, y según la más elemental naturaleza de las cosas: disfrutar de su vida junto a su familia biológica.

Ese daño moral se estaba produciendo per se, con independencia de que la reclamante no fuera consciente de la situación. Cosa bien distinta es que, además, una vez tuvo noticia de que había sido objeto de un desgraciado intercambio, el saber esa circunstancia le haya podido deparar perjuicios de índole psicológica que, en este caso. sí, solo pudieron desarrollarse sobrevenidamente, cuando tuvo conocimiento de la verdad. Entre el 16-6-

2002 y el 22-11-2021 transcurrieron, salvo error, 7.099 días, que, multiplicados por la cifra de 105,35 euros un resultado de 747.879,65 euros.

4.-A partir de ahí, aun tomando esa cifra como punto de referencia, esa cantidad debe incrementarse prudencialmente hasta los 850.000 euros (en torno a un 15%) atendiendo a las siguientes consideraciones:

I) La lesión padecida -que entraña esa doble pérdida a que antes se ha aludido- no, es de naturaleza corporal, sino moral, y se proyecta sobre la esfera más íntima de la persona o, si quiere expresarse así, sobre bienes jurídicos (derecho a la propia identidad, derecho a la intimidad familiar, dignidad, libre desarrollo de la persona...) que integran el núcleo mismo del estatuto jurídico que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos y que los poderes públicos deben amparar.

II) Al daño genuinamente moral, parece habérsele añadido un perjuicio psicológico pues, según el informe pericial adjunto a la reclamación, la interesada ha sufrido un DIRECCION003 motivado por haber sabido que aquellos que creía sus padres biológicos no lo eran. Dato que la Propuesta de resolución -aunque discute que esos daños se prolonguen hacia el futuro- no pone en tela de juicio. [...] Por tanto, estimamos procedente que se reconozca a la reclamante el derecho a recibir una indemnización de 850.000 euros por todos los conceptos».

III. Posición de la Compañía demandada.

La Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros solicita en su escrito de contestación a la demanda, que se dicte sentencia por la que, desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a mi representada, absuelva a la misma de todas sus pretensiones, con expresa condena en costas a la parte actora

CUARTO. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL.

Dado que la controversia del recurso gira, exclusivamente, en torno a la cuantificación del daño moral que después abordaremos, debemos primero hacer unas breves consideraciones sobre el concepto y las características del referido daño moral, que deben extraerse necesariamente de la jurisprudencia del Alto Tribunal. Un análisis adecuado no debe limitarse a las sentencias de la Sala Tercera, por tratarse de una cuestión que ha sido abordada, sobre todo, por la jurisdicción civil y la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así, los daños morales pueden definirse como aquellos «que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona»; y que consisten, «paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica» (por todas, la STS, Sala Primera, 583/2015, de 23 de octubre, recurso 2017/2013; aplicada por distintas sentencias del orden contencioso-administrativo, como la reciente STSJ Extremadura, 354/2025, 10 de septiembre, recurso 117/2025).

Por tanto, el daño moral, por definición, no admite su cuantificación con arreglo a criterios económicos. En principio, solo es posible recurrir a la prudencia para fijar la indemnización, atendiendo a la experiencia del propio tribunal sobre el valor del padecimiento humano en las distintas situaciones de la vida. Así lo expresa la STS 5 de mayo de 2009, recurso 10374/2004. Esta y otras sentencias han afirmado que la determinación del daño moral encierra un «alto componente subjetivo». Que escapan «por su naturaleza a toda objetivación mensurable, por lo que su cuantificación ha de moverse dentro de una ponderación razonable de las circunstancias del caso» (por todas, STS 28 de febrero de 1995, recurso 1902/1991; 29 de marzo de 1999, recurso 8172/1994; o la de 7 de octubre de 2011, recurso 6288/2009). Incluso varias sentencias hacen una referencia expresa a la equidad (art. 3.2 del Código Civil), entre las ya citadas y otras más clásicas (cfr. SSTs de 2 de febrero de 1980, 29 de enero de 1986, 4 de abril de 1989 o 26 de octubre de 1.993).

Estas consideraciones ponen de relieve que la cuantificación del daño moral resulta problemática para los tribunales. Entre otros inconvenientes que cabe deducir de lo ya indicado, la doctrina ha destacado algunos de ellos, como el hecho de que la cuantía que finalmente se fije, por definición, va a ser inferior al daño moral ocasionado. Estaríamos, así, ante una verdadera excepción o matización del llamado principio de indemnidad

La sentencia del TS, del 03 de noviembre de 2004 (ROJ: STS 7063/2004 - ECLI:ES:TS:2004:7063) en el f.j quinto establece en relación con el concepto de daño moral «...En efecto, los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, son los derivados de las lesiones de derechos inmateriales y no tienen propiamente un equivalente económico en cuanto tal aun cuando, obviamente, pueden generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria. [...]Si es cierto que la noción de daño moral ha sufrido una progresiva ampliación, de la que da fe la sentencia de la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000 , también lo es, según dicha sentencia se encarga de refrendar, que "la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico [...] o espiritual, [...] impotencia, zozobra, ansiedad, angustia", estados de ánimo permanentes o de una cierta intensidad».

QUINTO.DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Es necesario significar que como hemos señalado en el fundamento jurídico anterior uno de los problemas que presenta el daño moral como ha destacado la doctrina y la jurisprudencia es la imposibilidad de reparar y satisfacer íntegramente el daño ocasionado y que por tanto su naturaleza es compensatoria.

La cuestión objeto del presente recurso es la determinación de la cuantificación de la indemnización que corresponde a doña Clara.

Coincidimos en esencia- a salvo de lo que luego se dirá- con lo razonado por el Consejo Consultivo en su Dictamen y que luego fue recogido en su integridad por la Administración e incorporado a la Resolución recurrida.

No compartimos los parámetros o criterios propuestos por la parte recurrente para fundamentar su petición indemnizatoria, respecto a la toma en consideración de la esperanza de vida de una persona en La Rioja, al tratarse de un criterio abstracto, genérico y desconectado del concepto de daño moral. La cuantificación de la indemnización que corresponden por daño moral no está vinculada a la duración de la vida de quien lo ha sufrido y lo sufre. Por otro lado, el criterio de multiplicar la cantidad establecida por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, y multiplicarla por 16 años (tiempo transcurrido entre el nacimiento de las niñas y el momento del conocimiento de su filiación) porque el parámetro de la cantidad fue establecido por la Administración como cantidad global. Tampoco sirve a los efectos de la cuantificación las referencias a los presupuestos de la Comunidad Autónoma ni al coste de las obras públicas, que se contienen en el escrito de demanda.

Los criterios más adecuados, y esenciales, para determinar el daño moral son los señalados por el Consejo Consultivo de la Rioja y asumido por el Consejo de Gobierno de La Rioja en su Acuerdo de 5 de octubre de 2022.

Estos criterios son:

I) Tiempo sin convivencia con la familia legítima. Tiempo que transcurre desde el intercambio de las niñas hasta el momento del conocimiento del intercambio.

II) Conocimiento del hecho. Daño moral producido por el conocimiento de que ha estado viviendo en una familia que no le correspondía y los efectos que tal acontecimiento ha producido en su vida.

I.- Tiempo sin convivencia con la familia legítima. El tiempo transcurrido desde el intercambio de las niñas 16 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia que estableció la filiación de las niñas (22 de noviembre 2021) son 7.099 días. Estos 7.099 días tienen que ser multiplicados por el importe por perjuicio personal particular muy grave de la Tabla 3.B del Baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que es la cantidad de 109,07 €/día, de conformidad con el artículo 34.3 de la LSP. Y da un resultado de 778.760 €.

II.- Conocimiento del hecho. El daño moral producido se proyecta sobre la esfera más íntima de la persona, y sobre bienes jurídicos como el derecho al libre desarrollo de su personalidad, derecho a la vida familiar y derecho a la propia identidad.

Asumimos lo establecido en el dictamen pericial (ratificado judicialmente) «Al momento de la exploración María Rosa manifiesta sintomatología compatible con un DIRECCION003, sintomatología contingente que aparece justo coincidente con el hecho relevante, a saber, el descubrimiento de que los que creía sus padres biológicos no lo son y el convencimiento de que ha sido cambiada al nacer. Durante la evaluación, María Rosa no presenta rasgos psicopatológicos de la personalidad, no se detectan trastornos psicológicos relacionados con la alteración de la percepción de la realidad (sí presenta pensamientos que le generan desesperanza, pero que no influyen en la percepción de su

realidad), ni alteraciones de la capacidad cognitiva ni volitiva. Su estado psicopatológico, cuando se manifiesta, dadas las estrategias de afrontamiento que utiliza (principalmente estrategias de evitación, no positivas para su patología, como son el bloqueo del pensamiento y la huida), lo hacen con intensidad tal que le generan gran desestabilización emocional y la percepción de que carece de recursos suficientes para afrontar la situación. La pléyade de síntomas ansioso - depresivos esgrimidos y la gravedad de los mismos, unido a los déficits de autoestima, aislamiento social, etc..., apuntan directamente a la necesidad de seguir manteniendo un tratamiento especializado y orientado a mitigar los síntomas descritos».

La Sala teniendo en cuenta todos los elementos probatorios considera que la cantidad fijada en el apartado I) de este fundamento por el tiempo sin convivencia con la familia legítima (778.760 €.), ha de incrementarse un 25% y no un 15% como establece la Administración: por dos aspectos que no han sido tomados en consideración y que son relevantes para la cuantificación del daño moral:

1)El hecho objetivo y fatal de la muerte de la madre de la recurrente doña Bibiana, antes de que doña María Rosa conociera su filiación. Circunstancia que incide en el daño moral, pues a la privación de la convivencia con su familia biológica y al daño ocasionado por el conocimiento de la verdadera filiación, se une el sufrimiento de la imposibilidad de recuperar la relación maternofilial.

2)El hecho, también objetivo de que doña María Rosa fue declarada en desamparo por la Administración, siendo su abuela materna quien se ocupó de su nieta en régimen de acogimiento. Y sin cuestionar en modo alguno la crianza y el cuidado de su abuela durante su infancia y adolescencia, lo cierto es que, de no ser por el fatal error acaecido en el momento de entrega de las niñas en el hospital, la recurrente habría crecido en la estructura familiar elegida por sus padres biológicos.

Y de todo lo anteriormente expuesto resulta como indemnización una cuantía global de 975.000 €.

SEXTO. COSTAS. El artículo 139 establece "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho», y al estimarse parcialmente el recurso no procede hacer expresa imposición de costas.

En atención a todo lo expuesto

FALLO

Primero: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 5 de octubre de 2022 por Doña Clara y revocamos la resolución recurrida por su disconformidad a derecho en cuanto a la indemnización establecida.

Síguenos en...



Segundo: Declaramos el derecho de doña Clara a la percepción como indemnización de la cantidad de 975.000 € y condenamos solidariamente a la Comunidad Autónoma de la Rioja y Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, al abono de la citada cantidad, más los intereses legales desde la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración.

Tercero: Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).